

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **FELIX ANTONIO CORAL HORMAZA**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **98.363.785**.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto de formulación de cargos No. 037
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	16 de febrero de 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.018.2023-0028
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	FELIX ANTONIO CORAL HORMAZA
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: La Soledad No. 1 Vereda: Tepud Pupiales - Nariño Celular: 3162505989
Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 – Certificado No. RA416245656CO obrante en el expediente reporta como dirección errada, por lo tanto, por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los 4 días del mes de abril de 2.024.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Angélica María López Díaz

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco, San Juan de Pasto, Nariño.
Conmutador: 3203509714
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑOACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 037 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.018.2023-0028

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 1437 de 2011 y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **FELIX ANTONIO CORAL HORMAZA Y FELIX ANTONIO CORAL SEPULVEDA**, identificados (a) con cédula de ciudadanía **No. 98.363.785 y No.1.871.778** respectivamente, en calidad de propietarios (a) del predio denominado "**LA SOLEDAD No. 1**", ubicado en la vereda Tepud del municipio de Pupiales, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución **No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020** "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional" y Resolución **No. 066546 de treinta (30) de abril de 2020** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "**LA SOLEDAD No. 1**", ubicado en la vereda Tepud del municipio de Pupiales, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*", sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se profiere ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Los señores **FÉLIX ANTONIO CORAL HORMAZA Y FÉLIX ANTONIO CORAL SEPÚLVEDA**, identificados (a) con cédula de ciudadanía **No. 98.363.785 y No.1.871.778**, respectivamente, en calidad de propietarios (a) del predio denominado "**LA SOLEDAD No. 1**", ubicado en la vereda Tepud del municipio de Pupiales, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Nariño, mediante la **Resolución No. 066546 de treinta (30) de abril de 2020**, declaró en cuarentena el predio "**LA SOLEDAD No. 1**", ubicado en la vereda Tepud del municipio de Pupiales, departamento de Nariño, conforme a reporte de laboratorio **No. R-19-04021** emitido el día 23/12/2019, se confirmó positivo a *brucelosis bovina*, los animales identificados con los números **3703-0, 3779-0, 286035, 3699-0, 4231-7**, imponiéndole obligaciones a cargo del señor (a) **FELIX ANTONIO CORAL HORMAZA Y FÉLIX ANTONIO CORAL SEPÚLVEDA**, identificados (a) con cédula de ciudadanía **No. 98.363.785 y No. 1.871.778** respectivamente, en calidad de **propietario (s)** del predio y responsable (s) sanitario (s) de los animales.
2. En efecto, en oficio remitido al Médico Veterinario Luis Carlos Rodríguez Rojas Líder del Programa de *Brucelosis y Tuberculosis* ICA Seccional Nariño, el Organismo de Inspección Autorizado (OIA) AGROPEC, informa que los animales anteriormente descritos fueron marcados el día 09/01/2020 y el sacrificio fue programado para el día 08/01/2020.
3. Que el artículo 28 de la resolución No. 75495 de 2020 y en el marco de la **Resolución No. 066546 de treinta (30) de abril de 2020, artículo 6** se impone el deber de implementar de manera obligatoria **actividades de saneamiento** para el predio declarado en cuarentena por diagnóstico positivo a *brucelosis Bovina*.
4. Que en la realización de dichas actividades, el día 12/12/2020 se llevó a cabo el primer muestreo de saneamiento en el predio "**LA SOLEDAD No. 1**", ubicado en la vereda Tepud del municipio de Pupiales, en **propiedad** de los señores: **FÉLIX ANTONIO CORAL HORMAZA Y FÉLIX ANTONIO CORAL SEPÚLVEDA**, identificados (a) con cédula de ciudadanía **No. 98.363.785 y No. 1.871.778** respectivamente, tomándose muestra (s) de sangre a 35 animal(es) de especie Bovina, conforme a reporte de laboratorio **No. R2220M0000288**, emitido el día 20/11/2020 se diagnosticaron positivo a *brucelosis Bovina* el (los) animal(es) identificado (s) con el (los) número(s):

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
44	Bovina	Holstein	Hembra	30 meses
3698-2	Bovina	Holstein	Hembra	58 meses
40	Bovina	Holstein	Hembra	34 meses

5. Posteriormente se realiza las pruebas confirmatorias de Elisa Competitiva, la cual conforme a reporte de Laboratorio **No. R0121MR0000100 emitido el día 29/01/2021**, confirmo como positivo a brucelosis Bovina el (los) animal(es) identificado (s) con el (los) número(s):

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
44	Bovina	Holstein	Hembra	30 meses
3698-2	Bovina	Holstein	Hembra	58 meses

6. De ahí, que los animales precitados fueron marcados el día 04/02/2021 como consta en el formato de Identificación De Animales Positivos A Brucelosis Bovina (FORMA 3-234 V.3)
7. Posteriormente la Planta de Beneficio y/o Frigorífico San Félix ubicada en el municipio de Cumbal (Nariño) mediante oficio emitido el día 21/03/2021 informa que el sacrificio de los animales positivo a brucelosis Bovina se programó para el día 25/03/2021.
8. El señor ÁLVARO ARTEAGA BENAVIDES Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) AGROPEC, remite un oficio al Médico Veterinario Luis Carlos Rodríguez Rojas Líder del Programa de Brucelosis y Tuberculosis ICA Seccional Nariño informando lo siguiente:

(...)

competitiva y se programa fecha para el marcaje para el día 4 de febrero de 2021 en el cual se realiza el procedimiento, además se informa sobre como eliminar los animales positivos marcados (el día 3 de marzo de 2021) se contacta al ganadero vía telefónica para solicitar documentación del descarte de los animales, pero se nos informa que aún no se ha hecho porque quien hacia los sacrificios en la planta de faenado no contestaba su teléfono, por tanto se le informa que debe de hacer el descarte lo más rápido posible, el día 29 de marzo de 2021 el ganadero nos comunica vía telefónica que los animales positivos ya han sido sacrificados por lo cual solicitamos los documentos entregados por la planta de beneficio, el día 1 de abril de 2021 se contacta al ganadero para programar el muestreo de saneamiento y él nos informa que en el momento no está dispuesto a realizar las pruebas ya que las pérdidas económicas han sido elevadas debido al bajo costo de compra de los animales positivos por parte de la planta de beneficio, de nuestra parte le informamos que el proceso de saneamiento es obligatorio realizarlo,

entonces el ganadero nos informa que ya se comunicara con nosotros para realizar el muestreo, el día 2 de junio se realizó una visita al predio para programar el muestreo de saneamiento y nos encontramos con la hija del ganadero quien nos dice que ella está encargada como representante del ganado de su padre y nos dice que en el momento ya no están en condiciones de incurrir en más pérdidas económicas por los hechos sucedidos anteriormente pero que si ya se deciden nos comunicaran para programar las fechas, el día 25 de julio de 2021 se contacta al ganadero vía telefónica para programar fecha de saneamiento pero ellos nos dicen que cuando ya se decidieran hacer muestreo de saneamiento, ellos nos contactarían, se informa nuevamente que el saneamiento es de carácter obligatorio pero el ganadero nos dice que ya comunicaran con nosotros.

Hasta la fecha no habido ninguna comunicación de parte del ganadero y/o representante con nosotros.

9. De tal escrito, es dable deducir que los señores: **FÉLIX ANTONIO CORAL HORMAZA Y FÉLIX ANTONIO CORAL SEPULVEDA**, presuntamente infringieron lo establecido en las resoluciones **No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020** y **No. 066546 de treinta (30) de abril de 2020**, al no facilitar y llevar a cabo las actividades de saneamiento correspondientes.

10. Como consecuencia de lo anterior, por medio de memorando ICA322213000577 de 08/08/2022, se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 34, numeral 34.8 de la Resolución 075495 de 2020.

III. CARGOS

Que los señores FÉLIX ANTONIO CORAL HORMAZA Y FÉLIX ANTONIO CORAL SEPÚLVEDA, identificados (a) con cédula de ciudadanía No. 98.363.785 y No. 1.871.778, respectivamente, presuntamente se encuentran incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 075495 de 2020, "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina ... dentro del territorio nacional" Artículo 34, numeral 34.8; y Resolución No. 066546 de treinta (30) de abril de 2020 "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "LA SOLEDAD No. 1", ubicado en la vereda Tepud del municipio de Pupiales, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*, artículo 6° ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Copia de Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP No. 234081, en dos folios.
- Copia de Reporte de laboratorio No. PA-19-1841, emitido el día 26/09/2019.
- Copia de Reporte de laboratorio No. RA-19-04021, emitido el día 23/12/2019.
- Copia de la Resolución No. 066546 de 30/04/2020.
- Copia de formato de Identificación De Animales Positivos A Brucelosis Bovina de 08/01/2020
- Copia de Reporte de laboratorio No. R2220M0000288, emitido el día 20/11/2020
- Copia de Reporte de laboratorio No. R0121MR0000100, emitido el día 29/01/2021
- Copia de formato de Identificación De Animales Positivos A Brucelosis Bovina de 04/02/2021
- Copia de Oficio emitido por la Planta de Beneficio y/o Frigorífico San Félix el día 21 de marzo de 2021.
- Copia de oficio remitido al ICA Seccional Nariño, por el señor Álvaro Arteaga Benavides, Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) AGROPEC.
- Copia de Memorando ICA322213000577 de 08/08/2022.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 101 de 1993
Ley 1955 de 2019
Resolución 1779 de 1998
Decreto 1071 de 2015
Resolución 075495 de 2020
Resolución No. 066546 de 2020

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 075495 de 2020, establece:

(...)

ARTICULO 28. SANEAMIENTO DE PREDIOS. Los predios positivos deberán implementar de manera obligatoria las actividades y los procedimientos que para los efectos establezca el ICA en los procedimientos de dicho proceso y dentro del acto administrativo de cuarentena que sea expedido para el Saneamiento de Predios Positivos a Brucelosis bovina, en el cual se incluyen la identificación de animales positivos (bovinos, búfalos y equinos positivos de identificaran con marca de fuego con la letra "B" en la pierna izquierda; los ovinos, caprinos y porcinos serán identificados con chapeta blanca oficial) y las siguientes restricciones de movilización:

(...)

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:

(...)

34.8. Oponerse a las acciones sanitarias establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento.

ARTÍCULO 35. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen, en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas.

El Propietario a cualquier título y/o administradores de los lugares que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

**Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) **FÉLIX ANTONIO CORAL HORMAZA Y FÉLIX ANTONIO CORAL SEPÚLVEDA**, presuntamente infringieron lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la **Resolución 075495 de 2020 y Resolución No. 066546 de treinta (30) de abril de 2020.**

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

***ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA –
SECCIONAL NARIÑO

Proyecto: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisó: Angelica Maria Lopez Diaz
Vio. Bo. Angelica Maria Lopez Diaz